

Doctor(a):

JUECES DE TUTELA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META –REPARTO-

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA** de **JAVIER RAMIREZ ARANDA** Contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

JAVIER RAMIREZ ARANDA, identificado con C.C. [REDACTED] Meta, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Meta, actuando en nombre propio, acudo ante Usted para interponer la presente **ACCION DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en procura del respeto y garantía de mi derecho fundamental de petición y dignidad humana de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- 1- Actualmente me desempeño como Inspector de Policía del municipio de Puerto Rico, Meta.
- 2- En el año 2020 me inscribí como candidato en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 916 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ta – 6ta CATEGORIA) para el cargo ofertado denominado TÉCNICO, Inspector de Policía 3 a 6 Categoría, código 303 grado 5 de la planta de personal del municipio de Puerto Rico, Meta.
- 3- Durante el mes de junio, revise la página web SIMO donde figuro con una anotación que refiere NO CONTINUA EN EL CONCURSO.
- 4- Ante esta situación, el pasado 30 de junio de 2022, radique reclamación ante las accionadas a través de sus correos ventanillaunica@esap.edu.co y unidadcorrespondencia@cns.gov.co donde indico mi desacuerdo con la evaluación de requisitos y la exclusión del concurso.
- 5- Mediante comunicación 2022RS071213 y 2022RS071216 ambas del 12 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) me comunica que por competencia mi pedimento era enviado a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

6- Ha pasado casi un mes desde que manifesté mi desacuerdo contra la evaluación de requisitos y a la fecha las entidades encargadas de este me han dado respuesta oportuna, de fondo y completa.

7- Con lo anterior de manera comedida me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de la Judicatura competente disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental del derecho de petición y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** Y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, brindarme una respuesta de fondo respecto de mi solicitud de fecha 30 de junio de 2022.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución "

Respecto al alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"...El texto constitucional vigente recogiendo la exigencia igualmente prevista en la Carta de 1886, contempla el derecho a obtener " la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular" aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecerá de efectividad este derecho y puede incluso alegar o afirmar que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formula en términos de poder presentar la respectiva petición que hace efectivo el derecho a que la petición elevada sea resuelta prontamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagra el correlativo deber de las autoridades de proferir la pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación, donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de participación democrática, el derecho a la información y a la efectividad de los demás derechos fundamentales..." (Sentencia No T 560 de 1993)

También, la Sentencia No. T 481 de 1992, la Corte Constitucional al referirse a este Derecho sostuvo: *"Es de notar también que el Derecho de Petición consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa por el competente"*.

Igualmente, de los hechos narrados anteriormente se puede deducir con meridiana claridad que se ha vulnerado *prima facie* mi derecho fundamental de petición, ya que hasta la fecha no he recibido contestación alguna de las solicitudes radicadas ante la accionada.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Ha sostenido la corte, en sus innumerables sentencias sobre el derecho constitucional fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que su protección resulta necesaria para el logro de los fines esenciales de un Estado Social de Derecho como el nuestro. Así mismo nuestra carta política contempla la función administrativa, indicando que ella está al servicio de los intereses generales y encuentra su desarrollo en los siguientes principios: la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

DERECHO AL RESPETO Y GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Frente a este presupuesto de configuración normativa, inicialmente es necesario tener en cuenta que la dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene varios sentidos de interpretación, los cuales van orientados como (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo**¹, así las

¹ Véase, Sentencia T-881 diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

cosas tenemos que la dignidad humana como valor está orientada a su observancia desde el punto de vista axiológico el cual está basado sobre la lógica de *lo mejor* mientras que el punto de vista normativo está enfocado desde *lo debido*² de tal forma que cuando se afirma que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y del Estado, o que constituye el valor supremo de los mismos, la operatividad del concepto pasa del plano prescriptivo al plano descriptivo, en este sentido la dignidad humana constituye un elemento definitorio del Estado social y de la democracia constitucional, existiendo entonces una suerte de relación conceptual necesaria entre dignidad humana y Estado social de derecho.

En este orden de ideas y ahora acogiendo el segundo sentido del punto normativo estudiado tenemos que la dignidad humana es la esencia del estado social de derecho y la constitución política de 1991, y obedece a unas reglas de consagración con fundamento en ésta de todos los habitantes (Art. 1 de la C.P.), teniendo de esta perspectiva que la dignidad humana es un principio constitucional, como lo consagro la H. Corte Constitucional en Sentencia T-881 diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, donde se sirvió manifestar:

"...El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral..."

Así las cosas y como última parte, de por si la más importante para acotar el tema que nos ocupa y es la concepción de la dignidad humana como un derecho fundamental protegido mediante el mecanismo constitucional de tutela, para su protección, en este orden y frente al tema en comento manifestó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente;

"...El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos

² Ibidem

delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.

Sin embargo, la Sala se pregunta si efectivamente la dignidad humana, según los ámbitos protegidos constituye como tal un derecho fundamental, y no se trata en cambio de un fundamento³ de los derechos fundamentales, a partir de una determinada concepción antropológica de la Carta. En este último sentido la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades. Sin embargo, también se ha referido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo...”

Teniendo como base normativa estos pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos que la dignidad humana no es más que aquel derecho inherente que tiene una persona a que se le trate como tal, esto es, *un atributo de la persona y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana*⁴, cuestión que aplicada al presente caso, es desconocida por la accionada por cuanto con la negación del estudio de la homologación de las materias de inglés y poniendo las trabas a mi documentación, vulnera mi derecho al desarrollo de mi dignidad como persona.

DERECHO AL RESPETO Y GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Frente a este presupuesto de configuración normativa, inicialmente es necesario tener en cuenta que la dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene varios sentidos de interpretación, los cuales van orientados como (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del

³ En la jurisprudencia de la Corte es recurrente la afirmación según la cual la dignidad humana se constituye como el fundamento de validez de los derechos innominados e incluso en ocasiones como el fundamento de los nominados, así en la sentencias T-401 de 1992: *“Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.”*, en la Sentencia T-472 de 1996: *“...Por constituir una derivación directa del principio de dignidad humana, las personas jurídicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre”,* y en la Sentencia T-645 de 1996: *“En este orden de ideas, en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu”*

⁴ Sentencia T-124 de 1993

ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo**⁵, así las cosas tenemos que la dignidad humana como valor está orientada a su observancia desde el punto de vista axiológico el cual está basado sobre la lógica de *lo mejor* mientras que el punto de vista normativo está enfocado desde *lo debido*⁶ de tal forma que cuando se afirma que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y del Estado, o que constituye el valor supremo de los mismos, la operatividad del concepto pasa del plano prescriptivo al plano descriptivo, en este sentido la dignidad humana constituye un elemento definitorio del Estado social y de la democracia constitucional, existiendo entonces una suerte de relación conceptual necesaria entre dignidad humana y Estado social de derecho.

En este orden de ideas y ahora acogiendo el segundo sentido del punto normativo estudiado tenemos que la dignidad humana es la esencia del estado social de derecho y la constitución política de 1991, y obedece a unas reglas de consagración con fundamento en ésta de todos los habitantes (Art. 1 de la C.P.), teniendo de esta perspectiva que la dignidad humana es un principio constitucional, como lo consagro la H. Corte Constitucional en Sentencia T-881 diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, donde se sirvió manifestar:

“...El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral...”

Así las cosas y como última parte, de por si la más importante para acotar el tema que nos ocupa y es la concepción de la dignidad humana como un derecho fundamental protegido mediante el mecanismo constitucional de tutela, para su

⁵ Véase, Sentencia T-881 diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

⁶ Ibidem

protección, en este orden y frente al tema en comento manifestó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente;

"...El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.

Sin embargo, la Sala se pregunta si efectivamente la dignidad humana, según los ámbitos protegidos constituye como tal un derecho fundamental, y no se trata en cambio de un fundamento⁷ de los derechos fundamentales, a partir de una determinada concepción antropológica de la Carta. En este último sentido la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades. Sin embargo, también se ha referido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo..."

Teniendo como base normativa estos pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos que la dignidad humana no es más que aquel derecho inherente que tiene una persona a que se le trate como tal, esto es, *un atributo de la persona y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana*⁸, cuestión que aplicada al presente caso, es desconocida por las accionadas por cuanto, en mi condición de mujer cabeza de hogar, con una enfermedad delicada que requiere una cita por neurología, no permitirme el acceder a la cita médica autorizada, y no contar con los canales efectivos para su programación, aunado a ello, el no programarla, aun con la autorización vigente,

⁷ En la jurisprudencia de la Corte es recurrente la afirmación según la cual la dignidad humana se constituye como el fundamento de validez de los derechos innominados e incluso en ocasiones como el fundamento de los nominados, así en la sentencias T-401 de 1992: *"Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución."*; en la Sentencia T-472 de 1996: *"...Por constituir una derivación directa del principio de dignidad humana, las personas jurídicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre"*, y en la Sentencia T-645 de 1996: *"En este orden de ideas, en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu."*

⁸ Sentencia T-124 de 1993

son situaciones que desmejoran esas condiciones mínimas de existencia que denotan la dignidad humana.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 23, 86 y 209 de la Carta Política y Decretos 2591 y 306 de 1992, y las demás normas constitucionales o tratados Internacionales que se consideren violados.

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹.

En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

⁹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de

la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa¹⁰. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.¹¹

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente, analizando el fondo de la petición, que para este caso en concreto dicho derecho ha sido violado tajantemente por la entidad en mención.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho de petición, participación ciudadana y dignidad humana, solicito a la judicatura competente se tenga como pruebas las siguientes:

- Copia de pantalla de correo electrónico de la radicación de la reclamación - petición- ante las accionadas con su anexo.
- Traslados por competencia entre las accionadas.
- Constancia de radicación de la petición ante la ESAP.

COMPETENCIA

Son competentes los juzgados del circuito de tutela por el tipo de entidad accionada, y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneraron mi Derecho Fundamental, que motiva la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con las circunstancias de hecho y derecho aquí contenidas (Art. 37 del Decreto 2591).

ANEXOS

Conforme se ha adecuado el sistema de trámites judiciales a raíz de las medidas establecidas por el gobierno nacional, el documento digital se comparte en el aplicativo determinado por la rama judicial, donde además del escrito de demanda

¹⁰ Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹¹ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

se adjuntan los documentos indicados como pruebas o anexos dentro del medio de acción constitucional.

NOTIFICACIONES

La acciona ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- recibe notificaciones en la Calle 44 # 53 - 37 CAN en la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La parte accionante recibe notificación

Celular [REDACTED] Email: [REDACTED]

De su señoría. -

JAVIER RAMÍREZ ARANDA